

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ZAMBRANO-BOLÍVAR**

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

*Ref. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO.
Demandante: ALBERTO ENRIQUE MONTES MADERA y MILENA PATRICIA
ANGULO MIRANDA.
Rad. No. 13894-4089-001-2023-00032-00.*

INFORME DE SECRETARIAL. Paso al despacho para que se provea frente a la solicitud de continuar con el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal luego de ordenar su disolución en el divorcio. Conserva el mismo radicado según dispone el art. 523 del C.G.P.

Sírvase proveer.

Zambrano Bolívar, 8 de junio de 2023.

EDWIN JAVIER DÍAZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ZAMBRANO BOLÍVAR, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por los señores ALBERTO ENRIQUE MONTES MADERA y MILENA PATRICIA ANGULO MIRANDA, toda vez que se encuentra disuelta y en estado de liquidación tal como se evidencia de la sentencia del 18 de mayo de 2023, proferida por este despacho judicial, quien declaró el divorcio por mutuo consentimiento.

Pues bien, previo a proceder a estudiar de fondo la solicitud, tiénese que en el presente asunto el Dr. RICARDO ANDRÉS MEJÍA TARIFFA, aduce actuar en calidad de apoderado judicial de los señores ALBERTO ENRIQUE MONTES MADERA y MILENA PATRICIA ANGULO MIRANDA. Sin embargo, esta judicatura advierte que el citado profesional del derecho carece de poder para adelantar el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, siendo indispensable esa formalidad para este nuevo trámite.

En efecto, se verifica que el poder que le fue conferido al Dr. RICARDO ANDRÉS MEJÍA TARIFFA, se limita a que se adelante la demanda de divorcio (que finalizó con sentencia) y en ese sentido, se advierte que los demandantes le otorgaron

poder específicamente para iniciar y llevar hasta la culminación proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano – Bolívar.

Así la cosas, la facultad conferida al profesional del derecho fue delimitada por los demandantes únicamente para el proceso de divorcio, lo que se traduce que para el trámite de liquidación se carece de poder para actuar. Lo anterior, sin perjuicio que –como en efecto se verifica en este asunto– la nueva demanda se presente ante el juez que la profirió la sentencia judicial, para que se tramite en el mismo expediente conforme a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P.

Sobre lo anterior, véase que el numeral 1 del art. 74 del CGP., señala ad pedem litterae: “*PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”.*

De acuerdo a lo anterior, en uso de control de legalidad y en atención lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación a fin de que sea subsanado los vicios anotados y se adecue el escrito demandatorio dentro del proceso que corresponde.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores ALBERTO ENRIQUE MONTES MADERA y MILENA PATRICIA ANGULO MIRANDA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir dela correspondiente notificación, a fin de que sea subsanado el vicio anotado, so pena de que sea rechazada la demanda.

NOTI FIQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE COTES MOZO

Juez

Firmado Por:
Fabian Enrique Cotes Mozo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fea6fe76dfd365d226e33b6b8c07dd4ba44bfcc29368c21d8e45409bb77ce0**

Documento generado en 08/06/2023 04:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>